

LEGISLACION

RESOLUCION No. 5/79 del SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, CONTROL DE PRECIOS DEL PETROLEO, GASOLINA Y DEMAS DERIVADOS DEL PETROLEO, de fecha 30 de julio de 1979, que autoriza un aumento en los precios de venta de la gasolina y otros derivados del petróleo y dicta otras disposiciones.

(Listín Diaro – 31 de julio de 1979 – Pág. 4; El Nacional de Ahora – 31 de julio de 1979 – Pág. 21; El Sol – 31 de julio de 1979 – Pág. 25; Ultima Hora – 31 de julio de 1979 – Pág. 5 y La Noticia – 31 de julio de 1979 – Pág. 13. Se reproduce la primera publicación).



SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, CONTROL DE PRECIOS DEL PETROLEO, GASOLINA Y DEMAS DERIVADOS DEL PETROLEO.

RESOLUCION No. 5/79

YO, MANUEL E. GOMEZ PIETERZ, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Control de Precios del Petróleo y demás derivados del Petróleo, en virtud de las atribuciones conferidas en el Decreto No.3336 del 13 de febrero de 1968, del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: Que la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP) ha aumentado los precios del Petróleo Crudo a partir del 1ro. de julio de 1979;

CONSIDERANDO: Que es obligación del Estado velar porque se cumplan estrictamente las medidas adoptadas para la defensa de los usuarios de los productos derivados del Petróleo y evitar las eventualidades que pudieren entorpecer el desarrollo económico del país:

CONSIDERANDO: Que los precios deben reflejar el costo social de los combustibles medido por sus efectos sobre la balanza de pagos:

VISTO: El Decreto del Poder Ejecutivo No.1377 de fecha 20 de octubre de 1975 y la Resolución No.2/75 adoptada en la misma fecha por esta Secretaría de Estado de Industria y Comercio, así como el Decreto del Poder Ejecutivo No.2600, de fecha 31 de diciembre de 1976, y las Resoluciones Nos. 3/79 y 4/79 de fecha 23 de marzo y 4 de abril del año 1979, de esta Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

RESUELVO:

PRIMERO: Autorizar un aumento de RD\$0.60 a cada galón de Gasolina de 95 octanos, RD\$0.19 el galón de Diesel Oil, RD\$0.10 el galón de kerosene y RD\$0.05 el galón de Fuel Oil, sobre el precio que se fijó mediante las Resoluciones Nos: 1/77 y 4/79 del 2 enero de 1977 y 4 de

abril de 1979. En consecuencia los precios de venta de estos productos quedan fijados de la manera siguiente:

GASOLINA

a) De la Refinería a los Distribuidores	RD\$1.1323	galón
b) De los Distribuidores a los Detallistas	RD\$1.731	galón
c) De los Detallistas a los Consumidores en todo el Distrito Nacional:		
1) En Santo Domingo	RD\$1.85	galón
2) En la Primera Zona	RD\$1.85	galón
3) En la Segunda Zona	RD\$1.86	galón
4) En la Tercera Zona	RD\$1.86	galón
5) En la Cuarta Zona	RD\$1.87	galón
6) En la Quinta Zona	RD\$1.88	galón

MARGENES DE COMERCIALIZACION

1) Margen del Distribuidor	RD\$0.0357	galón
2) Margen del Detallista	RD\$0.1190	galón

DIESEL OIL

a) De la Refinería a los Distribuidores	RD\$0.7101	galón
b) De los Distribuidores a los Detallistas	RD\$0.802	galón
c) De los Detallistas a los Consumidores en todo el Territorio Nacional:		
1) En Santo Domingo	RD\$0.86	galón
2) En la Primera Zona	RD\$0.86	galón
3) En la Segunda Zona	RD\$0.87	galón
4) En la Tercera Zona	RD\$0.87	galón
5) En la Cuarta Zona	RD\$0.88	galón
6) En la Quinta Zona	RD\$0.89	galón

MARGENES DE COMERCIALIZACION

1) Margen del Distribuidor	RD\$0.0369	galón
2) Margen del Detallista	RD\$0.0580	galón

KEROSENE

a) De la Refinería a los Distribuidores	RD\$0.5701	galón
b) De los Distribuidores a los Detallistas	RD\$0.7538	galón
c) De los Detallistas a los Consumidores	RD\$0.8558	galón

MARGEN DE COMERCIALIZACION

1) Margen del Distribuidor	RD\$0.0372	galón
2) Margen del Detallista	RD\$0.1020	galón

FUEL OIL

La Refinería solo podrá traspasar, como consecuencia del incremento de su Materia Prima RD\$0.05 por galón a los Distribuidores.

SEGUNDO: Establecer los precios máximos a que deberá venderse en el Territorio Nacional el Gas Propano de uso familiar, conforme a la escala siguiente:

a) De la Refinería a las Compañías Distribuidoras a RD\$209.88 tonelada métrica. A ese precio básico se agregarán los impuestos de consumo interno equivalente a RD\$32.02 a ser pagados por las Compañías Distribuidoras.

b) De las Compañías Distribuidoras a los Detallistas:

Cilindro de 100 libras netas	RD\$15.15
Cilindro de 50 libras netas	RD\$ 7.70
Cilindro de 30 libras netas	RD\$ 4.40
Cilindro de 25 libras netas	RD\$ 3.90

c) De los Detallistas a los Consumidores, incluyendo transporte, instalación y graduación del regulador:

Cilindro de 100 libras netas	RD\$18.00
Cilindro de 50 libras netas	RD\$ 9.00
Cilindro de 30 libras netas	RD\$ 5.45
Cilindro de 25 libras netas	RD\$ 4.75

d) Para los fines de venta en el interior del país, de los distintos envases se cargará un centavo (RD\$0.01) por cada libra de gas propano.

TERCERO: Continúan en efecto las disposiciones relativas a la observación de estas medidas por parte de la Dirección General de Control de Precios, según lo determina la Ley No.13 del 27 de abril de 1963 y sus modificaciones;

CUARTO: Los nuevos precios que se adoptan para los productos derivados del petróleo, señaladas en el Artículo Primero y Segundo de la presente Resolución, entrarán en vigencia a partir de las 6:00 A.M. del 31 de julio de 1979;

QUINTO: Esta disposición deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

SEXTO: La presente Resolución será publicada en la Gaceta Oficial y en los periódicos de circulación nacional para los fines de conocimientos general.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los 30 días del mes de julio del año 1979, 135° de la Independencia y 116° de la Restauración.

ING. MANUEL E. GOMEZ PIETERZ,
Secretario de Estado de Industria y Comercio, Control
de Precios del Petróleo, Gasolina y demás derivados.